

CONSEJO PERMANENTE DE LA
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISION DE ASUNTOS JURIDICOS Y POLITICOS

OEA/Ser.G
CP/CAJP-2921/10
19 noviembre 2010
Original: inglés

PROYECTO DE
PRINCIPIOS Y RECOMENDACIONES PRELIMINARES SOBRE LA PROTECCION DE DATOS
(LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES)

[Documento presentado por el Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, conforme al párrafo 11 de la parte dispositiva de la resolución de la Asamblea General AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09)]

**PROYECTO DE
PRINCIPIOS Y RECOMENDACIONES PRELIMINARES SOBRE LA PROTECCION DE
DATOS (LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES)**

-- Índice --

I. Introducción.....	- 1 -
II. Protección de datos en Europa y Estados Unidos	- 3 -
III. Protección de datos en América Latina	- 4 -
IV. Definiciones.....	- 5 -
V. Principios y recomendaciones.....	- 7 -
Principio 1: Legitimidad y justicia	- 7 -
Principio 2: Propósito específico	- 7 -
Principio 3: Limitados y necesarios.....	- 8 -
Principio 4: Transparencia.....	- 8 -
Principio 5: Rendición de cuentas.....	- 9 -
Principio 6: Condiciones para el procesamiento de datos	- 9 -
Principio 7: Revelación de información a los procesadores de datos.....	- 10 -
Principio 8: Transferencias internacionales	- 10 -
Principio 9: Derecho de la persona al acceso a la información	- 11 -
Principio 10: Derecho de la persona a corregir y suprimir sus datos personales.....	- 12 -
Principio 11: Derecho a objetar el procesamiento de datos personales.....	- 12 -
Principio 12: Legitimación para ejercer los derechos sobre el procesamiento de datos personales.....	- 12 -
Principio 13: Medidas de seguridad para proteger los datos personales	- 13 -
Principio 14: Deber de confidencialidad.....	- 13 -
Principio 15: Control, cumplimiento y responsabilidad.....	- 14 -
VI. Medidas proactivas y cooperación.....	- 14 -

**PROYECTO DE
PRINCIPIOS Y RECOMENDACIONES PRELIMINARES SOBRE LA PROTECCION DE
DATOS (LA PROTECCION DE DATOS PERSONALES)**

[Documento presentado por el Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, conforme al párrafo 11 de la parte dispositiva de la resolución de la Asamblea General AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09)]

I. INTRODUCCION

Antecedentes de procedimientos

Desde 1996, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos viene dedicando especial atención a las cuestiones vinculadas al acceso a la información y a la protección de los datos personales y, por resolución AG/RES. 1395 (XXVI-O/96), solicitó al Comité Jurídico Interamericano que iniciara un estudio de los contextos jurídicos de los Estados miembros de la OEA en relación con estos dos temas. Sobre el tema del acceso a la información pública, la Asamblea General solicitó una labor adicional a los Estados miembros y a los órganos, organismos y entidades de la OEA por vía de las resoluciones siguientes: AG/RES. 2057 (XXXIVO/04), AG/RES. 2121 (XXXV-O/05), AG/RES. 2252 (XXXVI-O/06), AG/RES. 2288 (XXXVII-O/07), AG/RES. 2418 (XXXVIII-O/08) y AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09). Esta labor culminó con la aprobación de la resolución AG/RES. 2607 (XL-O/10), en junio de 2010, con el texto de una legislación interamericana modelo sobre el acceso a la información pública y en la que también se encomendaba a la Secretaría General que brindara apoyo a los Estados miembros en el diseño, ejecución y evaluación de sus contextos jurídicos locales en relación con el acceso a la información pública.

Sobre el tema de la protección de los datos personales, la Asamblea General solicitó varios estudios y documentos al Comité Jurídico Interamericano sobre el acceso/protección de la información y los datos personales, como OEA/Ser.Q CJI/doc. 52/98, CJI/doc.25/00 rev.1, CJI/doc.162/04, CJI/doc.232/06 rev.1, CJI/doc.25/00 rev.2 de 2007 y CJI/doc.239/07. El Comité Jurídico Interamericano aprobó también resoluciones sobre la materia, como las resoluciones CJI/RES.9/LV/99, CJI/RES.33 (LIX-O/01), CJI/RES.81 (LXV-O/04) y CJI/RES.130 (LXXI-O/07), todo ello, en un empeño por abordar la regulación de la protección de datos a través de posibles instrumentos internacionales y a nivel de la legislación de algunos Estados miembros de la OEA, así como a nivel del tratamiento de datos personales por el sector privado. Estos trabajos aportaron elementos valiosos, no sólo para comprender la verdadera dimensión de esta cuestión a la luz de los efectos de las nuevas tecnologías en la expansión del manejo y el uso de la información por los particulares, sino también para ayudar a los Estados a adoptar medidas en cuanto a la armonización de las legislaciones, el fomento de la cooperación regional y la búsqueda de elementos sustanciales para un futuro instrumento regional sobre la materia.

Aparte de la labor del Comité Jurídico Interamericano, la Asamblea General, por vía de las resoluciones AG/RES. 2288 (XXXVII-O/07), AG/RES. 2418 (XXXVIII-O/08) y AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09), solicitó a la Secretaría General que preparara el proyecto de estudio preliminar contenido en el presente documento, cuyo propósito es meramente ofrecer una visión comparativa de los sistemas de protección de datos preexistentes, que los Estados miembros de la OEA podrían tener en cuenta al elaborar principios y recomendaciones y al considerar instrumentos internacionales y legislaciones nacionales sobre la cuestión.

Antecedentes sustantivos

El Comité Jurídico Interamericano explicó en su Informe Anual a la Asamblea General de 2007 que los avances en la tecnología de la computación, la medicina y la biotecnología dieron lugar a un marcado incremento en el tratamiento de datos personales en las diversas esferas de la actividad económica y social. Asimismo, el progreso de la tecnología de la información hace relativamente fácil el tratamiento e intercambio de esos datos a través de las fronteras internacionales. Por tanto, el desafío es proteger los derechos y libertades fundamentales, en especial el derecho a la privacidad y el derecho al acceso a información personal (también conocido como *habeas data*) y, al mismo tiempo, estimular el flujo de información y el comercio electrónico.

A este respecto, es ampliamente reconocido que el uso de sistemas electrónicos para la recolección, almacenamiento, transferencia y divulgación de información personal crece exponencialmente cada año. En consecuencia, la cantidad y los tipos de información personal disponible sobre las personas es causa de preocupación de algunos defensores de la privacidad. Y, aunque es difícil determinar qué datos personales están (privada o públicamente) disponibles —un problema que se complica por la amplia gama de actores estatales y no estatales custodios de la información personal— muchos promueven nuevos métodos para regular cómo se recaba la información y cómo se emplea. Estos llamamientos con frecuencia se centran en el desnivel entre la tecnología y la regulación, ya que aquélla ha evolucionado a gran velocidad, en tanto esta lo ha hecho a un ritmo mucho más lento.

La legislación sobre la protección de datos se basa en el derecho de las personas a la privacidad. Sin embargo, el significado de la privacidad y los orígenes del derecho individual a la privacidad pueden variar. En consecuencia, las políticas y leyes que rigen el derecho a la privacidad difieren de un país a otro. Habida cuenta de esta divergencia en el tratamiento del derecho a la privacidad, la legislación que protege el tratamiento de los datos personales puede variar entre las regiones. En términos generales, el tratamiento de la protección de datos ha seguido uno de tres criterios. El europeo es hoy el sistema más estricto de regulaciones estatales, con una legislación que rige la recolección de datos personales por el gobierno y las entidades privadas. El sistema de Estados Unidos sigue un criterio bifurcado, que permite que los sectores económicos regulen los datos personales recabados por organizaciones privadas y la regulación estatal de los datos recabados por el Estado. Por último, varios países de América Latina han elaborado mecanismos de protección de datos basados en el concepto de *habeas data*, que permite a las personas acceder a sus propios datos personales y otorga el derecho a corregir toda información errónea.

Un nuevo enfoque de México, que pasó a ser el primer país latinoamericano que emprende una reforma amplia en este campo, procura establecer un puente entre los diversos criterios. La nueva Ley federal para la protección de los datos personales, que entró en vigencia en julio de 2010, combina algunos aspectos de auto regulación con la capacidad de corregir los datos erróneos y una supervisión legal. Como se detallará más adelante, pese a estos enfoques diferentes en la regulación de los datos personales, existen algunos principios fundamentales que han servido de base para la legislación sobre la protección de los datos en todo el mundo.

Teniendo en cuenta la marcada diferencia en el tratamiento del derecho a la privacidad y la protección de los datos entre Europa y Estados Unidos, en la parte primera del presente trabajo se ofrece un breve panorama sobre el derecho a la privacidad y la protección de los datos en estas jurisdicciones. En la parte segunda se examinará el *habeas data* y su incidencia en la protección de los datos personales. La parte tercera ofrece un análisis de las definiciones que resultan fundamentales para la protección de los datos personales y, en la cuarta, se detallarán, pues, los 15 principios que son la base de la legislación sobre protección de datos en todo el mundo y que podrían servir de base para un instrumento internacional o una legislación modelo sobre la protección de datos. Cada sección fundamental incluirá también recomendaciones correspondientes a cada uno de los principios. La parte quinta de este

documento concluye con medidas proactivas que los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos podrían adoptar para proteger los datos personales y fomentar la cooperación entre las autoridades nacionales e internacionales.

II. LA PROTECCION DE DATOS EN EUROPA Y ESTADOS UNIDOS

El Consejo de Europa reconoce el derecho a la privacidad como un “derecho humano fundamental.”¹ Además, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y el *Pacto Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos Civiles y Políticos* definen a la privacidad como un derecho (“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”² Los dos tratados explican luego: “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.³

En consecuencia, la visión europea del derecho a la privacidad cubre todos los aspectos de la vida del individuo. En base a esta perspectiva expansiva del derecho a la privacidad, la legislación europea correspondiente cubre el procesamiento de datos personales por organizaciones gubernamentales y privadas.⁴ El *Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal* (“el Convenio”) define en términos generales los datos personales como “toda información relacionada con una persona identificada o identificable” y describe los principios de la protección de datos, que han servido de base para la legislación en este campo en todo el mundo.⁵ Más tarde, en la *Directiva sobre protección de datos de la Unión Europea* (“la Directiva”) se afirmó que los principios sobre protección de datos consagrados en los consiguientes principios del Convenio fijaban el nivel estándar de la protección de datos para los miembros de la Unión Europea y, aún más importante, reconoció el derecho de los particulares a la privacidad.⁶ A raíz de esta preocupación expansiva por el derecho a la privacidad del individuo, la Directiva pasa a admitir la transferencia de datos personales a países de fuera de la Unión Europea sólo cuando el país afectado “garantice un nivel de protección adecuado [de los datos]”.⁷ De esta manera, la Directiva amplía a los países fuera de sus fronteras el alcance de la protección otorgada a los datos personales originados en la Unión Europea. La Directiva se expandió fuera de las fronteras europeas, e incidió en la regulación de la protección de datos en todo el mundo, al obligar a otros países con empresas interesadas en transferir datos personales a examinar su propia legislación sobre protección de datos y, de ser necesario, modificarla para satisfacer los estándares de la Unión Europea.⁸

En Estados Unidos, el derecho a la privacidad puede rastrearse retrospectivamente en la Constitución nacional y en el derecho consuetudinario.⁹ En uno de los artículos más influyentes de ese país sobre el derecho a la privacidad, los autores argumentaban que el de la privacidad era el “derecho a que a uno lo dejen tranquilo.”¹⁰ Desde esa época, la Suprema Corte de Estados Unidos se ha pronunciado en favor de los intereses privados derivando el derecho a la privacidad de la Constitución.¹¹ En sus decisiones, la Corte ha declarado que la Constitución protege el interés de las personas de evitar la divulgación de sus asuntos personales y el interés en la independencia para tomar cierto tipo de decisiones importantes.¹² Sin embargo, la Suprema Corte también ha sostenido que el derecho a la privacidad no era absoluto y que el interés de una persona por su privacidad debe ponderarse frente a la competencia del interés público.¹³

En Estados Unidos, el derecho a la privacidad, a diferencia del enfoque europeo, protege sólo contra la intrusión del gobierno federal en los asuntos privados de las personas. Por ende, la legislación específica sobre la cuestión de la protección de los datos personales se limita a los datos tratados o custodiados por el gobierno federal.¹⁴ Fuera de unas pocas leyes que tratan de la información personal financiera y médica, Estados Unidos no cuenta con una legislación que rija el procesamiento de datos personales por entidades privadas.¹⁵ Por el contrario, el sistema de ese país prevé la auto regulación por

parte de los sectores económicos en materia de datos personales manejados por entidades privadas. En tal sentido, los sectores de la actividad privada de Estados Unidos están básicamente auto regulados, incluida la mayoría de las empresas privadas, las actividades de búsqueda de datos, los depósitos de datos personales y los sitios de redes sociales de Internet, entre otros.

En los casos en que quieran cumplir con directrices predeterminadas sobre el manejo de datos personales, los particulares pueden ampararse en una disposición de la Comisión Federal de Comercio de Estados Unidos por la que certifica que la entidad en cuestión establece un nivel adecuado de protección de los datos personales.¹⁶ Aunque esta disposición tiene carácter voluntario en el contexto interno, las empresas que reciben datos personales de miembros de la Unión Europea deben emplear estas pautas para el manejo de información transfronteriza. Además, el hecho de que la legislación estadounidense se centre exclusivamente en la protección de la información de las personas que procesa el gobierno federal, no queda claro cuál es el nivel de protección asignado a los datos personales procesados por entidades privadas en Estados Unidos y, luego, transferidos a otro país.¹⁷

III. PROTECCION DE DATOS EN AMERICANA LATINA

Habeas data

Literalmente, *habeas data* significa “debes tener los datos.”¹⁸ Aunque sus orígenes pueden retrotraerse a Europa, en América Latina, el *habeas data* es una acción que se entabla ante la justicia para permitir la protección de la imagen, la privacidad, el honor, la determinación por sí misma de la información y la libertad de información de una persona.¹⁹ El *habeas data* es un mecanismo que otorga a la persona la facultad de detener el abuso de sus datos personales.²⁰ En general, permite a la persona el acceso a la información personal en las bases de datos públicas y/o privadas, la capacidad de corregir y actualizar los datos y la posibilidad de asegurarse de que los datos delicados mantengan su confidencialidad, y permite el retiro de los datos personales delicados que pueden atentar contra el derecho a la privacidad.²¹ A diferencia de las leyes de protección de datos de Europa y Estados Unidos, el *habeas data* no exige que las entidades públicas y privadas protejan por su iniciativa los datos personales que procesan, sino que sólo requiere que la persona agraviada, tras presentar una denuncia ante la justicia, obtenga acceso y la capacidad de rectificar todo dato personal que pueda atentar contra su derecho a la privacidad.²² Además, el *habeas data* se reserva como recurso legal sólo para personas a las que se compromete su privacidad.²³ Además, este mecanismo puede no otorgar un recurso legal a una persona agraviada si sus datos personales han sido transferido fuera del país.²⁴ En consecuencia, la protección del *habeas data* es más limitada que la del modelo europeo. Algunos países, como Argentina, por ejemplo, han aprobado leyes de protección de los datos personales que complementan la legislación ya vigente de *habeas data*.²⁵

La ley de México

México aprobó una nueva Ley federal sobre la protección de los datos personales, en julio de 2010. A diferencia del criterio de Estados Unidos, que principalmente regula el procesamiento de datos por entidades del Estado, la nueva ley mexicana regula el tratamiento de datos personales exclusivamente por el sector privado. Además, el Instituto Federal de Acceso a la Información, que antes de la aprobación de la nueva Ley sobre Datos Personales ejercía la supervisión exclusiva del acceso a información en custodia de organismos estatales, ahora posee facultades ampliadas para incluir la supervisión del sector privado en lo que hace a los datos personales –aunque la nueva ley, paradójicamente, no se aplica a los datos personales procesados por organismos estatales. Aunque existen interrogantes en relación con el funcionamiento de la nueva ley mexicana, marca una evolución importante en la legislación sobre protección de la privacidad y de los datos en las Américas y, junto con los regímenes de la Unión

Europea, Estados Unidos y el habeas data, ofrece una serie de principios y normas que ayudan a regular esta importante esfera dentro de los Estados miembros de la OEA.

IV. DEFINICIONES

A los efectos del presente documento, es importante definir claramente los conceptos básicos que se relacionan con la protección de datos personales puesto que las definiciones podrían más tarde afectar otros aspectos, como quién tiene derecho a presentar una denuncia alegando la violación de las leyes de protección de datos ante la justicia y el alcance de las leyes de protección de datos. A continuación se ofrecen algunos conceptos cuyas definiciones deben considerarse detenidamente.

Personal Data

El Convenio y las Directrices sobre protección de la privacidad y flujos fronterizos de datos personales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (“las Directrices”) definen en general los “datos personales” como “toda información relacionada con una persona identificada o identificable.”²⁶ Por ende, las Directrices y el Convenio podrían aplicarse a los datos personales de personas naturales y jurídicas. Algunos países, en reconocimiento de la ambigüedad, trataron de formular definiciones más claras. Por ejemplo, la Resolución de Madrid dice que “datos personales” significa “cualquier información concerniente a una persona física identificada o que pueda ser identificada a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”.²⁷ Por tanto, la Resolución de Madrid amplió su protección a todos los datos personales que puedan vincularse a una persona. Por otro lado, la Ley de protección de datos de Argentina define los datos personales como “información personal de cualquier tipo referida a personas o entidades jurídicas determinadas o determinables.”²⁸ La legislación de Argentina ofrece protección de los datos personales de las entidades públicas y privadas. No obstante, la Ley de protección de datos del Reino Unido, por ejemplo, establece explícitamente que los “datos personales son datos que se relacionan con una persona viva que pueda ser definida.”²⁹ Por su propia definición, la Ley del Reino Unido no comprende a las personas fallecidas. Sin embargo, si quedan en la ambigüedad, las leyes de protección de datos podrían extenderse a los datos de las personas después de su muerte. Los datos personales deben definirse claramente porque esta definición puede determinar los datos de quién está protegiendo, quién puede posteriormente alegar la violación de la protección de datos y, tal vez, limitar plazo en que los datos de una persona están protegidos.

Controlador de datos y procesador de datos

Las Directrices definen en términos generales al “controlador de los datos” como “la persona natural o jurídica, la autoridad pública, el organismo o cualquier otra entidad competente de acuerdo con la legislación nacional para decidir el propósito de un archivo de datos automatizado.”³⁰ El Convenio también define en general al “controlador de datos” en el sentido de que incluye a “una parte que, de acuerdo con la legislación nacional, es competente para decidir...el uso de los datos personales.”³¹ En consecuencia, las Directrices y el Convenio se aplican tanto a entidades públicas como privadas que tratan de los datos personales. Sin embargo, en Australia y Canadá, que tienen una legislación separada para los datos procesados por el Estado y los datos procesados por organizaciones privadas, claramente definen al controlador de datos como dependiente de la legislación.³² Además, el Reino Unido y España establecen una diferenciación entre el “controlador de datos” y el “procesador de datos.”³³ En el Reino Unido y en España, el procesador de datos procesa los datos en nombre del controlador de datos.³⁴ En efecto, el procesador de datos actúa como agente en nombre del controlador de datos.³⁵ Por esa razón, el controlador de datos sigue siendo responsable de asegurar que todos los datos personales procesados por un procesador de datos en su nombre cumplan con la ley.³⁶ El “controlador de datos”, por oposición al simple “procesador de datos”, debe estar claramente definido porque esta definición determinará en última instancia quién es responsable de cumplir con las leyes de protección de datos.

Datos personales sensibles

El Reino Unido y España se cuentan entre los países cuyas leyes de protección de datos definen los “datos personales sensibles” en el sentido de que consisten en información sobre origen racial o étnico, opiniones políticas, religión, actividades sindicales, salud física o mental, preferencias sexuales y antecedentes penales³⁷ La categoría de datos que se consideran sensibles debe estar claramente definida, porque los datos sensible pueden requerir un tratamiento especial, como el consentimiento explícito para su divulgación o, tal vez, la existencia de una prohibición contra el procesamiento de este tipo de datos, a menos que exista una excepción en la ley.

Procesamiento

El Convenio define el “procesamiento automático” como el almacenamiento, la realización de operaciones lógicas y/o aritméticas...la alteración, supresión, recuperación o divulgación.³⁸ El Reino Unido eliminó el adjetivo “automático” de su definición y define el “procesamiento” describiendo prácticamente todo uso imaginable de datos por un controlador de datos.³⁹ La Resolución de Madrid opta por una definición muy amplia pero ambigua del procesamiento y comprende todo uso posible de los datos personales.⁴⁰ Dicha Resolución también dispone que la misma se aplica a cualquier procesamiento de datos personales, total o parcialmente por medios automáticos o, por lo demás, en forma estructurada, y realizado en el sector público o en el sector privado.⁴¹ Australia no emplea la palabra “procesamiento”, optando en su lugar por “uso”.⁴² Australia define el “uso” como el manejo de información personal dentro de una organización.⁴³ El procesamiento de datos debe ser definido ampliamente y, tal vez, en esta instancia, pueda ser útil dejar la definición ambigua para asegurar que la mayor diversidad posible de usos de los datos personales, incluida su recolección, esté protegida por la ley. Sin embargo, como en la Resolución de Madrid, podría ser necesario limitar la definición del procesamiento de datos, a fin de excluir el procesamiento de datos personales por personas naturales...relacionadas exclusivamente con su vida privada y familiar, a fin de dejar en claro que la legislación sobre protección de datos no tiene el objetivo de ser aplicada a personas que podrían procesar datos personales en el curso de sus actividades privadas.⁴⁴ También podría ser necesario exceptuar del cumplimiento de la legislación sobre protección de datos personales a los organismos encargados de hacer cumplir la ley, actuando bajo su autoridad legítima y en circunstancias muy limitadas, conforme lo autorice la legislación interna.⁴⁵

Consentimiento

La persona afectada debe consentir debidamente el procesamiento de sus datos personales. El consentimiento que brinde la persona debe ser definido como una “indicación específica e informada, libremente emitida” de su acuerdo con el procesamiento de sus datos personales.⁴⁶ Sin embargo, al definir el consentimiento, no se debe inferir que la falta de respuesta al pedido de un controlador de datos para procesar los datos personales constituye un consentimiento de la persona afectada.⁴⁷ Además, en la definición del consentimiento, debe incluirse la posibilidad de retirar el consentimiento y de limitar el plazo de su validez.⁴⁸

En términos más generales, el controlador de datos debe brindar a la persona procedimientos sencillos para retirar rápida y totalmente el consentimiento.⁴⁹ Además, la determinación de la validez o no del consentimiento podría depender de la edad, capacidad mental y circunstancias imperantes en el momento de expresarse al controlador de datos para procesar los datos personales.⁵⁰ Es posible que se requiera el consentimiento de terceros, como un padre o tutor, cuando la persona no sea capaz de indicar debidamente el consentimiento.⁵¹ El consentimiento adecuado puede ser implícito o explícito. Sin embargo, cuando se trate de datos personales sensibles, el consentimiento debe ser explícito.⁵² Ello significa que la persona debe indicar inequívocamente su acuerdo con el procesamiento de sus datos personales.⁵³

V. PRINCIPIOS Y RECOMENDACIONES

Los principios que se enumeran a continuación han servido de base para la legislación sobre protección de datos. Los principios, algunos de los cuales están interrelacionados, incluyen también recomendaciones jurídicas, que explican cada uno de ellos.

Principio 1: legitimidad y justicia

Los datos personales deben ser procesados legítima y justamente. Sin embargo, la legitimidad y la justicia, como conceptos, deben examinarse por separado.

Legitimidad

El procesamiento de los datos personales debe ser legítimo. Si el procesamiento de datos personales comporta cometer un delito penal o dar lugar a una acción judicial, puede ser ilegítimo.⁵⁴ Además, el procesamiento ilegal de datos también podría implicar el incumplimiento de un deber, como lo son la confianza, una obligación contractual o la legislación internacional de derechos humanos.⁵⁵

Justicia

El procesamiento de datos personales debe ser justo. La Resolución de Madrid establece que todo procesamiento de datos personales que da lugar a discriminación contra la persona es injusto.⁵⁶ Para que el procesamiento de datos sea justo debe mediar una razón legítima para recabar y usar los datos personales.⁵⁷ El procesamiento de datos personales no debe tener efectos adversos injustificados para la persona afectada.⁵⁸ El procesamiento de datos personales debe ser transparente. Un proceso transparente incluye notificar al interesado quién está procesando sus datos personales, si los datos serán compartidos con otros y el uso que se pretende dar a los datos.⁵⁹ Asimismo, los datos personales deben ser procesados sólo en la forma que la persona afectada puede razonablemente prever.⁶⁰ Si, con el tiempo, el uso de los datos personales cambia a formas que la persona razonablemente no espera, podría existir un uso injusto de los datos personales. A esa altura, podría corresponder procurar el consentimiento de la persona para seguir procesando sus datos personales.⁶¹

Principio 2: propósito específico

Los datos personales deben ser procesados con un propósito específico, explícito y legítimo.⁶² Ello significa que, desde el comienzo, el propósito del procesamiento de los datos personales debe ser inequívoco.⁶³ Ello también significa que el propósito del procesamiento de datos personales debe ser acorde a las expectativas razonables de la persona afectada a la altura en que se obtuvo u otorgó el consentimiento.⁶⁴ Asimismo, si se están procesando datos personales sensibles, debe requerirse el consentimiento explícito de la persona.⁶⁵ Si se proyecta procesar los datos personales con un propósito incompatible con los propósitos para los que fueron obtenidos, se necesita el consentimiento inequívoco de la persona afectada.⁶⁶ Para determinar si un nuevo propósito o divulgación es compatible con el propósito original para el cual se obtuvieron los datos, podría ser necesario determinar si el nuevo uso proyectado de los datos personales es justo y legítimo.⁶⁷ En su defecto, podría ser necesario determinar si el nuevo propósito surgió del contexto del propósito original para percibir si existe relación entre el nuevo propósito y el propósito primario.⁶⁸ Además, si se trata de datos personales sensibles, el nuevo propósito debe relacionarse directamente con el propósito primario.⁶⁹

Principio 3: limitados y necesarios

Los datos personales que se procesen deben limitarse a los necesarios para un propósito específico.

Limitados

El procesamiento de datos personales debe ser limitado. Eso significa que el procesamiento debe ser adecuado, relevante y no excesivo en relación con los propósitos para los cuales se recabaron los datos personales.⁷⁰ Asimismo, el procesamiento de datos personales debe limitarse a la razón del momento para procesarlos.⁷¹ Ello significa que debe procesarse sólo la cantidad mínima de datos personales para cumplir debidamente el propósito de que se trate.⁷² Sin embargo, la cantidad de datos personales debe bastar para cumplir el propósito específico para el cual se obtuvieron y procesaron los datos.⁷³ Asimismo, los datos personales no deben divulgarse, otorgarse o de alguna otra manera usarse para otros propósitos que no sean los específicos para los que originalmente se recabaron y procesaron, excepto medie el consentimiento de la persona afectada o decisión de la autoridad legítima.⁷⁴

Necesario

Debe hacerse todo lo razonablemente posible para limitar el procesamiento de datos personales al mínimo necesario.⁷⁵ Si se requieren los datos personales para la consecución efectiva de una función o actividad legítima, el procesamiento de datos personales será necesario.⁷⁶ Más específicamente, el procesamiento de datos personales sólo será necesario si el mismo contribuye directamente a la consecución del objetivo para el cual fueron obtenidos y procesados los datos.⁷⁷ Si el objetivo puede lograrse por otros medios razonables, no es necesario el procesamiento de datos personales.⁷⁸ A continuación se indican algunas condiciones que hacen necesario el procesamiento de datos personales: 1) la concertación o ejecución de un contrato; 2) el cumplimiento de una obligación legal; 3) la protección de los intereses de la persona; 4) la satisfacción del interés de justicia, y 5) la protección de los legítimos intereses del controlador de datos, a menos que ello perjudique o dañe los intereses de la persona afectada.⁷⁹ Además, aunque no debe admitirse el procesamiento de datos personales que “pueden ser útiles en el futuro”, podría ser necesario procesar datos personales para una posibilidad previsible que puede nunca materializarse.⁸⁰

Principio 4: transparencia

Es importante que el procesamiento de datos personales sea transparente. La transparencia en el procesamiento de datos personales es especialmente importante si la persona tiene la opción de establecer o no una relación con el controlador de datos.⁸¹ A continuación se indican algunos elementos que pueden contribuir a asegurar la transparencia en el procesamiento de datos personales.

Información sobre el controlador de datos

Cuando procese datos personales, el controlador de datos debe ofrecer, como mínimo, la información siguiente a la persona afectada: 1) información sobre la identidad del controlador de datos; 2) el propósito del procesamiento de los datos personales; 3) a quien se podrán revelar los datos personales; 4) cómo la persona afectada puede ejercer cualquier derecho que le otorgue la legislación sobre protección de datos, y 5) toda otra información necesaria para el justo procesamiento de los datos personales.⁸² Si corresponde, el controlador de datos debe revelar la autoridad legal que lo faculta para procesar los datos personales.⁸³ Dado que en el futuro podría afectar aspectos de jurisdicción o elección del derecho aplicable, es importante incluir la identidad del representante local del controlador de datos, si este se encuentra en un tercer país.⁸⁴

Cuando divulgar información sobre el controlador de datos

Si los datos personales fueran recabados directamente de la persona, la información sobre el controlador de datos y sobre el propósito del procesamiento de datos debe brindarse en el momento de la recolección, si ya no se brindó la información.⁸⁵ Si los datos personales de la persona afectada se obtuvieron de un tercero, el controlador de datos debe informar a la persona afectada de la fuente de los datos personales.⁸⁶ La información debe brindarse dentro de un plazo razonable. Sin embargo, si ello es impracticable o implica un esfuerzo desproporcionado de parte del controlador de datos, podrían usarse otros métodos para informar a la persona.⁸⁷

Cómo divulgar información que implica el procesamiento de datos personales

La información debe brindarse a la persona en forma inteligible, empleando un lenguaje claro y sencillo.⁸⁸ Toda la información debe ser descodificada y, de ser necesario, debe incluir explicaciones.⁸⁹ La información debe ser comprendida por una persona promedio.⁹⁰ Tal vez sea necesario traducir la información a otro idioma o tener en cuenta necesidades especiales de los menores, cuando se proporcione información sobre el procesamiento de datos personales.⁹¹

Principio 5: rendición de cuentas

El controlador de datos es responsable de adoptar todas las medidas necesarias para seguir las pautas del procesamiento de datos personales que imponga la legislación nacional u otra autoridad competente.⁹² Además, recae en el controlador de datos la responsabilidad de demostrar a las personas y a la autoridad supervisora pertinente que cumple con las directivas necesarias, conforme lo establezca la legislación nacional u otra autoridad, para proteger los datos personales de quien se trate.⁹³ Esto último debe incluir cómo gestiona el controlador de datos los pedidos de acceso a información sobre datos personales y qué tipo de información personal procesa.⁹⁴

Principio 6: condiciones para el procesamiento de datos

El procesamiento de datos personales sólo debe mediar si se da alguna de las condiciones siguientes y si el procesamiento es justo y legítimo.⁹⁵

Consentimiento

El controlador de datos debe obtener el consentimiento libre, inequívoco e informado de la persona, antes de procesar sus datos personales.⁹⁶ Como ya se explicó, puede ser necesario obtener el consentimiento de un tercero, si la persona afectada es incapaz de brindar un consentimiento adecuado. Asimismo, es posible que sea necesario el consentimiento explícito para procesar información sensible.

Interés legítimo del controlador

El interés legítimo del controlador podría justificar el procesamiento de los datos personales de un individuo.⁹⁷ Sin embargo, deben ponderarse los intereses y derechos legítimos de la persona afectada contra los intereses del controlador de datos.⁹⁸ Si prevalecen los intereses de la persona, no se deben procesar sus datos.⁹⁹

Obligaciones contractuales

De ser necesario, puede admitirse el procesamiento de los datos personales antes o durante la ejecución de una relación contractual entre el controlador de datos y la persona afectada.¹⁰⁰

Autoridad legal

Se admite el procesamiento de los datos personales de un individuo si ello es necesario para que el controlador de datos cumpla un deber impuesto por una autoridad del Estado o si dicho procesamiento es realizado por el controlador de datos, siendo una entidad pública, en ejercicio legítimo de su autoridad.¹⁰¹ Esta condición también rige para los órganos encargados de hacer cumplir la ley que procesan datos personales en el curso de sus deberes de investigación, autorizados por la legislación nacional.¹⁰²

Circunstancias excepcionales

Se admite el procesamiento de datos de una persona si ello es necesario para evitar o atenuar un perjuicio inminente y grave para su vida, salud o seguridad o para la vida, salud o seguridad de otra persona.¹⁰³ El controlador de datos debe estar razonablemente convencido de que el procesamiento de esos datos personales es necesario para evitar el daño.¹⁰⁴ No se debe recurrir como rutina a esta condición para procesar datos personales.¹⁰⁵ Además, las amenazas a la seguridad financiera o la reputación, en general, no se consideran amenazas inminentes y graves.¹⁰⁶

Principio 7: revelación de información a los procesadores de datos

El controlador de datos puede usar procesadores de datos para el procesamiento de datos personales. Ello no se considerará divulgación de información a terceros, que exigiría la notificación a la persona cuyos datos se procesan, si media una de las condiciones siguientes.

El controlador de datos asegura el nivel de protección

No constituirá una divulgación a terceros si el controlador de datos se asegura de que el procesador de datos ofrece, como mínimo, el mismo nivel de protección que exige la legislación nacional y las protecciones que constan en el presente documento.¹⁰⁷

Nivel de protección establecido por una relación contractual

No constituirá una divulgación a terceros si el controlador de datos y el procesador de datos establecen una relación contractual que determine el deber del procesador de datos de cumplir con las instrucciones del controlador de datos, en las que se determine el deber de aquél de cumplir con las instrucciones de este, que deben garantizar la adecuada protección de los datos personales.¹⁰⁸ El contrato también debe establecer las medidas de seguridad adecuadas para garantizar la protección de los datos personales.¹⁰⁹ Asimismo, una vez caducada la relación contractual, el procesador de datos debe destruir debidamente los datos personales o devolverlos al controlador de datos.¹¹⁰

Principio 8: transferencias internacionales

Las transferencias internacionales de datos personales sólo deberán efectuarse si el país receptor, que es el país de destino, ofrece, como mínimo, el mismo nivel de protección de los datos personales que brindan estos principios.¹¹¹ Además, los países de tránsito, que son países por los que la información pasa pero no es procesada, no tienen obligación de cumplir dichos requisitos.¹¹² Pero, no obstante, la transferencia de datos personales debe ser segura.

Para determinar si el país receptor otorga las normas mínimas de protección de datos, deben analizarse los factores siguientes: 1) la naturaleza de los datos; 2) el país de origen; 3) el país receptor; 4) el propósito para el cual se procesan los datos, y 5) las medidas de seguridad vigentes para la transferencia y el procesamiento de los datos personales.¹¹³ En caso de que el país receptor no otorgue el

mismo nivel de protección, podría aún así efectuarse la transferencia, si media alguna de las condiciones siguientes y si el procesamiento es justo y legítimo.¹¹⁴

Una relación contractual garantiza el nivel de protección

Los datos personales podrían transferirse a un país receptor que no otorga, como mínimo, el mismo nivel de protección de los datos personales que ofrecen estos principios, si existe una cláusula contractual que obliga al cumplimiento del nivel mínimo de protección de los datos.¹¹⁵

La legislación nacional permite la transferencia internacional

La legislación nacional podría permitir la transferencia de datos personales a un tercer país que no otorgue el mismo nivel de protección si media alguna de las condiciones siguientes: 1) la transferencia es necesaria y en interés de la persona en una relación contractual; 2) la transferencia es necesaria para proteger un interés vital, como evitar un daño sustancial o la muerte de la persona o de un tercero, o 3) la transferencia está autorizada legalmente para proteger un interés público.¹¹⁶

Consentimiento

Puede admitirse la transferencia de datos personales a un país receptor que no otorga el mínimo nivel de protección si la persona afectada consiente inequívocamente la transferencia.¹¹⁷

Principio 9: derecho de la persona al acceso a la información

El derecho de acceso es el derecho de la persona a solicitar y obtener del controlador de datos información sobre sus datos personales.¹¹⁸ La persona podría no tener derecho de acceso a los datos personales si media la probabilidad de que la divulgación tenga un efecto no razonable para la privacidad y los derechos de un tercero, a menos se suprima la información sobre el tercero o este consienta la divulgación.¹¹⁹ Corresponde señalar que el derecho de acceso otorga a la persona la posibilidad de ver la información sobre sus datos personales y no los documentos que la contengan.¹²⁰

Datos personales que pueden ser solicitados y divulgados

Una persona puede solicitar información sobre un dato personal específico y/o sobre cómo y por qué se procesa el dato personal.¹²¹ Esto último incluye información sobre la fuente de los datos personales, el propósito del procesamiento y para quién se efectúa, lo cual puede incluir la categoría de receptores a los que se divulgarán los datos personales.¹²² A menos que los datos personales sean enmendados y/o suprimidos como rutina, el controlador de datos debe revelar los datos personales en su poder a la fecha de la solicitud.¹²³ Sin embargo, si los datos personales son enmendados y/o suprimidos regularmente, el controlador de datos puede, en su defecto, revelar los datos personales que estén en su poder en el momento de responder a la solicitud.¹²⁴

Cómo y cuando deben divulgarse los datos personales

Conforme lo requiere el principio de transparencia señalado, toda la información que se suministre a la persona afectada debe ser clara y fácilmente comprensible.¹²⁵ El controlador de datos puede suministrar copia de los datos personales o exhibir los datos personales para que los inspeccione la persona afectada. Además, el controlador de datos puede suministrar información sobre datos personales a una persona gratuitamente o previo pago de un cargo que no sea excesivo.¹²⁶ Asimismo, la legislación nacional puede exigir que el controlador de datos responda a las solicitudes de datos personales dentro de un plazo razonable, conforme a la cantidad y el tipo de información sobre datos personales solicitada.¹²⁷

Solicitudes repetidas

La legislación nacional podría limitar el número de veces durante un período que el controlador de datos debe responder a solicitudes de datos personales de una misma persona.¹²⁸ El objetivo de esta norma es limitar las solicitudes repetidas formuladas por una persona durante un breve período.¹²⁹ Sin embargo, si una persona presenta una razón legítima para solicitar reiteradamente acceso a sus datos personales, el controlador de datos podría, aún así, tener que responder.¹³⁰

Principio 10: derecho de la persona a corregir y suprimir sus datos personales

La persona tiene derecho a solicitar que el controlador de datos corrija o suprima los datos personales que puedan ser incompletos, inexactos, innecesarios o excesivos.¹³¹ Mientras el controlador de datos está en proceso de corrección o supresión, este puede bloquear el acceso o indicar que los datos personales están bajo revisión, antes de divulgar su contenido a terceros.¹³²

Correcciones y supresiones razonables

Si la corrección o supresión es razonable, el controlador de datos debe corregir o suprimir los datos personales a solicitud de la persona afectada.¹³³ Si los datos personales han sido divulgados a terceros, el controlador de datos debe también notificar a estos del cambio, si los conoce.¹³⁴

Correcciones y supresiones no razonables

Si la persona solicita la corrección o supresión de datos personales y estos deben ser retenidos para el cumplimiento de un deber impuesto al controlador de datos por la legislación nacional o debido a una relación contractual entre el controlador de datos y la persona afectada, no se considerará razonable la corrección o supresión.¹³⁵

Principio 11: derecho a objetar el procesamiento de datos personales

La persona podría objetar el procesamiento de sus datos personales en los casos en que exista una razón legítima, como un perjuicio o angustia injustificada y sustancial para ella.¹³⁶ La persona debe especificar por qué el procesamiento de sus datos personales tiene ese efecto,¹³⁷ sólo puede objetar el procesamiento de sus propios datos personales¹³⁸ y no podrá objetarlos si son necesarios para el cumplimiento de un deber impuesto al controlador de datos por la legislación nacional o para la ejecución de una obligación contractual entre la persona y el controlador de datos, o si la persona expresó su consentimiento.¹³⁹

Principio 12: legitimación para ejercer los derechos sobre el procesamiento de datos personales

Las personas y los terceros representantes pueden ejercer el derecho de acceso, el derecho de corrección y supresión y el derecho a objetar el procesamiento de datos personales.¹⁴⁰

La persona

La persona puede ejercer el control directo sobre sus propios datos personales.¹⁴¹ El controlador de datos puede requerir que la persona suministre información razonable para determinar su identidad.¹⁴²

Terceros representantes

La legislación nacional puede permitir la legitimación de herederos para ejercer los derechos sobre los datos personales de un individuo, en caso de fallecimiento de este.¹⁴³ Además, los abogados y otras personas que actúen en nombre de la persona afectada puede estar legitimados para ejercer los derechos sobre los datos personales de un individuo.¹⁴⁴ Sin embargo, el controlador de datos debe quedar debidamente satisfecho de que los terceros tienen la autoridad correspondiente para actuar en nombre de la persona afectada.¹⁴⁵

Procedimiento para el ejercicio de los derechos

El controlador de datos debe contar con procedimientos establecidos que permitan que las personas ejerzan el derecho de acceso, el derecho de corrección y supresión y el derecho de objeción, de manera fácil, rápida y eficiente.¹⁴⁶ Además, los procedimientos no deben comportar demoras o costos innecesarios, ni aportar ventaja alguna para el controlador de datos.¹⁴⁷

Legislación nacional que limite y niegue el ejercicio de los derechos

La legislación nacional puede limitar o negar la capacidad de una persona o de sus representantes a ejercer el derecho de acceso, el derecho de corrección y supresión y el derecho de objeción.¹⁴⁸ Sin embargo, el controlador de datos debe informar a la persona o a sus representantes las razones en que se funda la decisión de limitar o negar el ejercicio de esos derechos, a menos que ello vaya en detrimento de la investigación de una actividad ilícita.¹⁴⁹

Principio 13: medidas de seguridad para proteger los datos personales

El controlador de datos y el procesador de datos deben disponer de medidas técnicas y de organización razonables para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales.¹⁵⁰ Estas medidas dependerán de cómo se procesen los datos personales, de las consecuencias de una violación para las personas afectadas, de su naturaleza sensible y de todo deber impuesto por la legislación nacional.¹⁵¹ Además, el controlador de datos debe tomar medidas razonables para destruir, disponer o retirar en forma permanente de los datos personales toda información sobre identificación que ya no sea necesaria para su procesamiento.¹⁵²

Violaciones de la seguridad

El controlador de datos debe informar a la persona afectada de toda violación de la seguridad que pueda afectar sustancialmente sus derechos y toda medida que adopte para subsanar la violación.¹⁵³ La información debe ser suministrada en un tiempo razonable para que la persona afectada pueda tomar medidas para proteger sus derechos.¹⁵⁴

Principio 14: deber de confidencialidad

Los controladores de datos y los procesadores de datos tienen el deber de mantener la confidencialidad de todos los datos personales.¹⁵⁵ El deber de confidencialidad se extiende hasta después de terminada la relación entre la persona y el controlador de datos, o entre el procesador de datos y el controlador de datos.¹⁵⁶ Sin embargo, el deber de confidencialidad puede quedar en manos de la justicia, de ser necesario para proteger la seguridad pública, la seguridad nacional o la salud pública.¹⁵⁷

Principio 15: control, cumplimiento y responsabilidad

Para asegurar el cumplimiento y la aplicación de los principios de la protección de datos, los Estados miembros de la OEA deben contar con una autoridad supervisora y establecer un recurso judicial para las personas. Además, los controladores de datos y los procesadores de datos que no procesen los datos personales conforme a lo previsto en la legislación nacional aplicable podrían ser sujetos a responsabilidad administrativa, civil o penal.

Autoridad de supervisión

Los Estados miembros de la OEA deben contar con una autoridad que sea responsable de la supervisión del cumplimiento de estos principios de la protección de datos y de la legislación nacional aplicable.¹⁵⁸ La autoridad encargada de la supervisión debe ser imparcial e independiente.¹⁵⁹ Asimismo, debe contar con capacidad técnica, facultades y recursos suficientes para realizar investigaciones y auditorías a fin de asegurar el cumplimiento de las normas pertinentes.¹⁶⁰ Asimismo, debe estar en condiciones de imponer sanciones financieras por incumplimiento.¹⁶¹ La autoridad encargada de la supervisión debe estar facultada para manejar denuncias en que se alegue la violación de la protección de los datos y prever reparaciones administrativas para las personas afectadas.¹⁶²

Asimismo, se podría exigir a una organización que proyecte procesar datos personales que comunique su intención de hacerlo a la autoridad supervisora, antes de permitirse el comienzo del procesamiento.¹⁶³ También se podría exigir que los controladores de datos comuniquen a la autoridad supervisora todo cambio en el uso y los propósitos de su procesamiento de datos personales.¹⁶⁴

La legislación nacional podría asignar a la autoridad supervisora la facultad de permitir o negar algunas o todas las transferencias internacionales de datos personales dentro de su jurisdicción.¹⁶⁵ Los controladores de datos personales que se propongan transferir datos personales a terceros países deben estar en condiciones de demostrar ante la autoridad supervisora que la transferencia cumple con estos principios y con la legislación nacional aplicable.¹⁶⁶

Recurso judicial

Sin perjuicio de todo recursos administrativo que otorgue la autoridad supervisora, las personas deben también tener un recurso ante el sistema judicial nacional para hacer valer los derechos de protección de los datos personales que les otorga la legislación nacional.¹⁶⁷ De acuerdo con la legislación aplicable, la persona afectada puede tener derecho a una indemnización por daños si sufre un perjuicio porque el controlador de datos no protegió sus datos personales.¹⁶⁸ Además, la justicia también podría brindar una instancia de revisión judicial de las decisiones administrativas de la autoridad supervisora¹⁶⁹ y algunas violaciones graves de las protecciones de los datos personales previstas en la legislación nacional podrían ser encausadas como delitos penales.¹⁷⁰

VI. MEDIDAS PROACTIVAS Y COOPERACION

Los Estados miembros de la OEA, conscientes de la discrepancia entre la regulación y la tecnología, deberían considerar la adopción de medidas proactivas y de cooperación para promover la protección de los datos personales. Estas se harán cada vez más necesarias a medida que evolucione la tecnología y los Estados miembros de la OEA queden más interconectados tecnológicamente, entre ellos y con otros países de otras regiones del mundo.

Medidas proactivas

En consecuencia, los Estados miembros de la OEA deberían considerar la creación y ejecución de programas de capacitación, educación y fomento de la conciencia pública para la ciudadanía en general y para funcionarios del Estado, en aras de fomentar la comprensión de la legislación, los procedimientos y los derechos en materia de protección de los datos personales.¹⁷¹ Los Estados miembros de la OEA también deberían crear procedimientos operativos normalizados para los controladores de datos, a fin de prevenir, detectar y contener las posibles violaciones de la seguridad.¹⁷² Los Estados miembros deben estimular las auditorías a cargo de una entidad independiente o de la sociedad civil para evaluar y verificar el cumplimiento de las leyes sobre protección de datos.¹⁷³ Además, los Estados miembros deberían fomentar la creación de grupos de trabajo y la celebración de seminarios y talleres destinados a promover e intercambiar prácticas óptimas sobre protección de los datos personales.¹⁷⁴

Cooperación

También debería estimularse a las autoridades nacionales encargadas de la protección de los datos personales a cooperar y coordinar entre sí a nivel nacional e internacional para promover la protección uniforme y adecuada de los datos personales.¹⁷⁵ En el caso de una investigación, debe alentarse a las autoridades nacionales a cooperar y coordinar entre sí y con los organismos internacionales.¹⁷⁶ Como ocurre con los principios antes enumerados, la cooperación entre las autoridades nacionales y las autoridades internacionales es parte esencial de la protección de los datos personales.

Conclusiones del Comité Jurídico Interamericano

El Comité Jurídico Interamericano, en su informe de 2007 sobre el tema, brindó las conclusiones siguientes: “La protección de la información y los datos de carácter personal que se mantienen en forma electrónica en el sector privado ha avanzado merced a la creación de instrumentos internacionales. Las Directrices de las OCDE, el Convenio del Consejo de Europa, las Directrices de las Naciones Unidas y, particularmente, la Directiva de la UE para la protección de los datos, han tenido un profundo impacto en la protección de datos en Europa y en otras regiones. Asimismo, algunos países miembros de la OEA, en particular Canadá y Chile, han aprobado leyes que brindan niveles relativamente elevados de protección de la privacidad. Sin embargo, parece justo decir que muchas de las dificultades subsisten, en particular con respecto al flujo transfronterizo de datos personales por Internet y otras redes mundiales. La privacidad de los ciudadanos sigue siendo vulnerable aún en los países que cuentan con legislaciones nacionales efectivas debido a la existencia de “paraísos” de datos donde no se dispone de protección. Los instrumentos internacionales y nacionales vigentes dejan numerosos problemas sin resolver, como la interpretación de qué niveles de protección son “adecuados” y “equivalentes” o la naturaleza de los mecanismos necesarios para hacer cumplir las normas acordadas. La legislación y las formas de hacerla cumplir son especialmente complejas debido a la vertiginosa evolución de la tecnología. Además, los Estados que desean proteger la privacidad de sus ciudadanos también enfrentan la competencia de intereses económicos, comerciales, sociales y políticos.

Sin embargo, esas dificultades no existen sólo en la esfera de la protección de los datos. Tal vez se avanzara más en la esfera de la protección de la privacidad mediante una combinación de medidas, como la elaboración de normas internacionales y de mecanismos para hacerlas cumplir, la asistencia jurídica y técnica mutua, el estímulo de la auto regulación de la industria y la operación de las fuerzas del mercado bajo la influencia de la información y la educación.

Conclusión

Finalmente, los Estados miembros de la OEA debieran seguir estudiando el tema y considerar la posibilidad de actualizar sus sistemas regulatorios de protección de los datos personales en base a los

principios y recomendaciones que se describen en el presente trabajo, centrándose primordialmente en salvaguardar el derecho a la privacidad de las personas. Esas normas deben regir en todas las circunstancias de recolección, custodia, control y transferencia de datos por parte de entidades públicas y/o privadas. También deben regir en todas las circunstancias en que un tercero pueda tener derecho a acceder a esa información al amparo de la legislación pertinente.

Estos principios y estas recomendaciones preliminares han servido de base de la legislación sobre protección de datos en distintas partes del mundo y puede servir de fundamento para un nuevo instrumento internacional o una legislación nacional sobre la protección de los datos en las Américas.

¹ Jean Sleemons Stratford y Juri Stratford, *Data Protection and Privacy in the United States and Europe*, IASSIST QUARTERLY, otoño de 1998, Pág. 19.

² Id. Pág. 17.

³ Id.

⁴ Id. Pág. 19.

⁵ Véase Consejo de Europa, Convenio para la Protección de Individuos con respecto al Proceso Automatizado de Datos Personales Arts. 2 y 4 a 12, 28 de enero de 1981.

⁶ Véase Stratford, supra, pág. 19 (donde se agrega que la Directiva, que fue aprobada en 1995, encomendaba a los Estados miembros asegurar que su legislación nacional sobre privacidad cumpliera con sus normas).

⁷ Id.

⁸ Id. Págs. 19 y 20.

⁹ Id. Pág. 17.

¹⁰ Id. (en que se cita a Samuel Warren y Louis Brandeis, quienes argumentaban que el derecho a la privacidad otorgado a la “propiedad intelectual y artística” en el derecho consuetudinario de Estados Unidos se “fundaba en el de la “personalidad inviolable”).

¹¹ Id.

¹² Id.

¹³ Id.

¹⁴ Id. Págs. 17 a 19 (en que se señala que la Ley de Privacidad y la Ley de comparación electrónica de datos y protección de la privacidad, de 1988, son los dos instrumentos legislativos más importantes de los Estados Unidos para la protección del derecho a la privacidad y de los datos personales).

¹⁵ Véase también id. pág. 19.

¹⁶ Id. Págs. 19 y 20.

¹⁷ Véase Stratford, supra, pág. 20.

¹⁸ Andreas Guadamuz, *Habeas Data: An update on the Latin American data protection constitutional right*, BILETA, 4 de enero de 2005, <http://www.bileta.ac.uk/01papers/guadamuz.html>.

¹⁹ Véase id.; Pablo Palazzi, *El Habeas Data en el Derecho Argentino*, REVISTA DE DERECHO INFORMÁTICO, noviembre de 1998, <http://www.alfa-redi.org/rdi-articulo.shtml>.

²⁰ Véase Guadamuz, supra.

²¹ Id. (donde se señala que los datos personales sensibles incluyen la religión, las ideologías políticas y la orientación sexual); Palazzi, supra (donde se afirma que el *Habeas Data* argentino requiere pruebas de información inexacta o discriminación para corregir, rectificar o suprimir datos personales).

²² Id.

²³ Id. (donde se indica que el *Habeas Data* de Argentina no permite que una persona agraviada acceda a los datos personales de un tercero, aunque pueda existir un vínculo entre los datos personales de ambos).

²⁴ Id.

²⁵ Véase también Ley de protección de datos personales de Argentina No. 25.326, § 14, supra.

²⁶ Consejo de Europa, supra, art. 2; Véase Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Directrices sobre la protección de la privacidad y los flujos transfronterizos de datos personales, art. 1, 23 de septiembre de 1980 (donde se señala que en los comentarios detallados del grupo de expertos se afirma que las Directrices versaban sobre los datos personales de “personas físicas”).

-
- ²⁷ Agencia Española de Protección de Datos, Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad: Resolución de Madrid, 5 de noviembre de 2009.
- ²⁸ Ley de protección de datos personales de Argentina No. 25.326, § 1 (30 de octubre de 2000).
- ²⁹ Véase Oficina del Comisionado de Información, Guía de la protección de datos, pág. 22 (en que se agrega que las opiniones u otras expresiones de intención sobre la persona son también datos personales); Agencia Española de Protección de Datos, supra (en que se definen los “datos personales” como “toda información relacionada con una persona natural identificada”).
- ³⁰ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, supra, art. 1.
- ³¹ Consejo de Europa, supra, art. 2.
- ³² Véase Oficina del Comisionado Federal para la Privacidad, Directrices para los principios nacionales sobre privacidad, 23 (septiembre de 2001) (en que se observa que esta legislación se aplica a organizaciones privadas); Ley de protección de la información personal y de los documentos electrónicos, 13 de abril de 2000, art. 2 (Can.) (en que se observa que esta legislación se aplica a organizaciones privadas); Oficina del Comisionado de Información, supra, pág. 23; Ley orgánica 15/1999 de 13 de diciembre sobre la protección de datos personales, art. 7 (13 de diciembre de 1999) (España). Véase también Ley de privacidad, 1 de junio de 2009, art. 3 (Can.); Comisionado para la Privacidad, Plain English Guidelines to Information Privacy 1 (1994) (en que se observa que la Ley canadiense sobre privacidad y los Principios de privacidad de la información, de Australia, se aplican al Estado).
- ³³ Véase Oficina del Comisionado de Información, supra, pág. 27; Ley orgánica, supra, art. 3.
- ³⁴ Id.
- ³⁵ Véase Oficina del Comisionado de Información, supra, pág. 28.
- ³⁶ Id. pág. 29.
- ³⁷ Id. pág. 23; Ley orgánica, supra, art. 7.
- ³⁸ Véase Consejo de Europa, supra, art. 2.
- ³⁹ Véase Oficina del Comisionado de Información, supra, pág. 25.
- ⁴⁰ Véase Agencia Española de Protección de Datos, supra.
- ⁴¹ Id.
- ⁴² Véase Oficina del Comisionado de Información, supra, pág. 25.
- ⁴³ Id.
- ⁴⁴ Véase Agencia Española de Protección de Datos, supra.
- ⁴⁵ Véase Ley orgánica, supra, art. 2.
- ⁴⁶ Véase Oficina del Comisionado de Información, supra, pág. 115.
- ⁴⁷ Id.
- ⁴⁸ Id.
- ⁴⁹ Véase Agencia Española de Protección de Datos, supra.
- ⁵⁰ Véase Oficina del Comisionado de Información, supra, pág. 115.
- ⁵¹ Véase Comisionado para la Privacidad, Plain English Guidelines to Information Privacy: Principios 8 a 11, supra, pág. 29.
- ⁵² Véase Oficina del Comisionado de Información, supra, pág. 116.
- ⁵³ Id.
- ⁵⁴ Id. pág. 51; Comisionado para la privacidad, supra, pág. 11.
- ⁵⁵ Véase Oficina del Comisionado de Información, supra, pág. 51.
- ⁵⁶ Véase Agencia Española de Protección de Datos, supra.
- ⁵⁷ Véase Oficina del Comisionado de Información, supra, pág. 43.
- ⁵⁸ Id. págs. 43, 45 (en que se señala que, en ciertas ocasiones, el procesamiento de datos personales puede tener efectos adversos en una persona pero no se considerará injusto si, por ejemplo, se relaciona con un propósito legítimo, como hacer cumplir la ley).
- ⁵⁹ Véase Oficina del Comisionado de Información, supra, págs. 43, 46.
- ⁶⁰ Id. págs. 43, 47 (donde se agrega que, para que los datos personales puedan ser procesados en forma justa, las notificaciones relacionadas con la privacidad deben incluir la identidad de quien está recabando los datos personales, el uso proyectado de los mismos y toda otra información que deba ser revelada al individuo).
- ⁶¹ Id. pág. 47.
- ⁶² Véase Agencia Española de Protección de Datos, supra.
- ⁶³ Véase Oficina del Comisionado de Información, supra, pág. 54.

⁶⁴ Id. pág. 53. Véase también Oficina del Comisionado Federal para la Privacidad, supra, pág. 36 (en que se afirma que la prueba de una “expectativa razonable” debe ser “lo que esperaría una persona sin conocimientos especiales de la industria o actividad implícita”).

⁶⁵ Véase Oficina del Comisionado Federal para la Privacidad, supra, pág. 33.

⁶⁶ Véase Agencia Española de Protección de Datos, supra.

⁶⁷ Véase Oficina del Comisionado de Información, supra, págs. 54, 56.

⁶⁸ Véase Oficina del Comisionado Federal para la Privacidad, supra, pág. 35.

⁶⁹ Id.

⁷⁰ Véase Agencia Española de Protección de Datos, supra.

⁷¹ Véase Comisionado para la Privacidad, Plain English Guidelines to Information Privacy: Principios 1 a 3, supra, pág. 6.

⁷² Véase Oficina del Comisionado de Información, supra, pág. 59 (en que se observa que, si determinada información personal es necesaria sólo en relación con ciertas personas, la recolección y el procesamiento de esa información en relación con otras se considerará excesivo).

⁷³ Id.

⁷⁴ Véase Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, supra, art. 10.

⁷⁵ Véase Agencia Española de Protección de Datos, supra.

⁷⁶ Véase Oficina del Comisionado Federal para la Privacidad, supra, pág. 27 (en que se agrega que no es aceptable la recolección de datos personales por la remota posibilidad de que sean necesarios en el futuro).

⁷⁷ Véase Comisionado para la Privacidad, Plain English Guidelines to Information Privacy: Principios 1 a 3, supra, pág. 6.

⁷⁸ Véase Oficina del Comisionado de Información, supra, pág. 114.

⁷⁹ Véase Ley de protección de datos del Reino Unido, 1998, párr. 1 (1998).

⁸⁰ Véase Oficina del Comisionado de Información, supra, pág. 61.

⁸¹ Id. pág. 7.

⁸² Véase Agencia Española de Protección de Datos, supra.

⁸³ Véase Comisionado para la Privacidad, Plain English Guidelines to Information Privacy: Principios 1 a 3, supra, pág. 17.

⁸⁴ Véase también Oficina del Comisionado de Información, supra, pág. 8.

⁸⁵ Véase Agencia Española de Protección de Datos, supra.

⁸⁶ Id.

⁸⁷ Id.

⁸⁸ Id.

⁸⁹ Véase Ley de protección de datos personales de Argentina No. 25.326, supra, párr. 15.

⁹⁰ Véase Oficina del Comisionado de Información, supra, pág. 125.

⁹¹ Véase Agencia Española de Protección de Datos, supra; Oficina del Comisionado de Información, supra, pág. 125.

⁹² Véase Agencia Española de Protección de Datos, supra.

⁹³ Id.

⁹⁴ Véase Comisionado Federal para la Privacidad, supra, págs. 47 y 48.

⁹⁵ Véase Agencia Española de Protección de Datos, supra; Oficina del Comisionado de Información, supra, pág. 112.

⁹⁶ Véase Agencia Española de Protección de Datos, supra.

⁹⁷ Id.

⁹⁸ Véase Oficina del Comisionado de Información, supra, pág. 111.

⁹⁹ Véase Agencia Española de Protección de Datos, supra.

¹⁰⁰ Id.

¹⁰¹ Id.

¹⁰² Véase Oficina del Comisionado Federal para la Privacidad, supra, pág. 41.

¹⁰³ Véase Agencia Española de Protección de Datos, supra; Comisionado para la Privacidad, Plain English Guidelines to Information Privacy: Principios 8 a 11, supra, pág. 38.

¹⁰⁴ Véase Comisionado para la Privacidad, Plain English Guidelines to Information Privacy: Principios 8 a 11, supra, pág. 37.

¹⁰⁵ Id. pág. 22.

¹⁰⁶ Véase Oficina del Comisionado Federal para la Privacidad, supra, pág. 40.

¹⁰⁷ Véase Agencia Española de Protección de Datos, supra.

¹⁰⁸ Id.; Véase Ley orgánica, supra, art. 12 (donde se observa que el procesador de datos es responsable de toda divulgación de datos personales que no esté de acuerdo con el contrato).

¹⁰⁹ Véase Ley orgánica, supra, art. 12.

¹¹⁰ Id.

¹¹¹ Véase Agencia Española de Protección de Datos, supra.

¹¹² Véase Oficina del Comisionado de Información, supra, pág. 95.

¹¹³ Véase Ley de protección de datos del Reino Unido, 1998, párr. 8, supra.

¹¹⁴ Véase Oficina del Comisionado de Información, supra, pág. 94.

¹¹⁵ Véase Agencia Española de Protección de Datos, supra.

¹¹⁶ Véase también id.

¹¹⁷ Véase Oficina del Comisionado para la Privacidad, supra, pág. 58.

¹¹⁸ Véase también Agencia Española de Protección de Datos, supra.

¹¹⁹ Véase Ley de protección de la información y los documentos electrónicos, supra, art. 8; Oficina del Comisionado Federal para la Privacidad, supra, pág. 50; Oficina del Comisionado de Información, supra, pág. 133.

¹²⁰ Véase Oficina del Comisionado de Información, supra, pág. 123.

¹²¹ Véase Agencia Española de Protección de Datos, supra.

¹²² Id.

¹²³ Véase Oficina del Comisionado de Información, supra, pág. 125.

¹²⁴ Id. (donde se afirma que no se admiten las enmiendas a los datos personales para evitar la divulgación).

¹²⁵ Véase Agencia Española de Protección de Datos, supra.

¹²⁶ Véase Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, supra, art. 13; Ley orgánica, supra, art. 15; Oficina del Comisionado Federal para la Privacidad, supra, pág. 127 (donde se observa que el controlador de datos no puede desconocer un pedido de acceso a los datos personales porque la persona no haya pagado los cargos pertinentes).

¹²⁷ Véase también Ley de protección de datos personales de Argentina No. 25.326, § 14, supra; Oficina del Comisionado Federal para la Privacidad, supra, pág. 49.

¹²⁸ Véase Agencia Española de Protección de Datos, supra.

¹²⁹ Id.

¹³⁰ Id.

¹³¹ Id.

¹³² Véase Ley orgánica, supra, art. 16.

¹³³ Véase Agencia Española de Protección de Datos, supra.

¹³⁴ Véase también id.

¹³⁵ Id.

¹³⁶ Id.; Oficina del Comisionado de Información, supra, pág. 137.

¹³⁷ Véase Oficina del Comisionado de Información, supra, pág. 137.

¹³⁸ Id.

¹³⁹ Id. págs. 137 y 38; Agencia Española de Protección de Datos, supra.

¹⁴⁰ Véase Agencia Española de Protección de Datos, supra.

¹⁴¹ Id.

¹⁴² Véase Ley de protección de datos personales de Argentina No. 25.326, párr. 14, supra; Oficina del Comisionado de Información, supra, pág. 127.

¹⁴³ Véase Ley de protección de datos personales de Argentina No. 25.326, parr. 14, supra.

¹⁴⁴ Id.

¹⁴⁵ Véase Oficina del Comisionado de Información, supra, pág. 129 y 130.

¹⁴⁶ Véase Agencia Española de Protección de Datos, supra.

¹⁴⁷ Id.

¹⁴⁸ Id.

¹⁴⁹ Véase Agencia Española de Protección de Datos, supra; Oficina del Comisionado Federal para la Privacidad, supra, pág. 54. Véase también Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, supra, art. 11.

¹⁵⁰ Véase Agencia Española de Protección de Datos, supra.

¹⁵¹ Id.; Oficina del Comisionado Federal para la Privacidad, supra, págs. 44 y 45.

¹⁵² Oficina del Comisionado Federal para la Privacidad, supra, págs. 45 y 46.

¹⁵³ Véase Agencia Española de Protección de Datos, supra.

¹⁵⁴ Id.

¹⁵⁵ Id.

¹⁵⁶ Id.

¹⁵⁷ Véase Ley de protección de datos personales de Argentina No. 25.326, párr. 10, supra.

¹⁵⁸ Véase Agencia Española de Protección de Datos, supra.

¹⁵⁹ Id.

¹⁶⁰ Véase Agencia Española de Protección de Datos, supra; Oficina del Comisionado de Información, supra, pág. 14.

¹⁶¹ Id.

¹⁶² Véase Agencia Española de Protección de Datos, supra.

¹⁶³ Véase Ley orgánica, supra, art. 26.

¹⁶⁴ Id.

¹⁶⁵ Véase Agencia Española de Protección de Datos, supra.

¹⁶⁶ Id.

¹⁶⁷ Véase Agencia Española de Protección de Datos, supra.

¹⁶⁸ Véase Ley orgánica, supra, art. 19.

¹⁶⁹ Véase Agencia Española de Protección de Datos, supra.

¹⁷⁰ Véase Ley de protección de datos personales de Argentina No. 25.326, párr. 32, supra; Oficina del Comisionado de Información, supra, págs. 16 y 17.

¹⁷¹ Véase también Agencia Española de Protección de Datos, supra.

¹⁷² Id.

¹⁷³ Véase id.

¹⁷⁴ Id.

¹⁷⁵ Id.

¹⁷⁶ Id.